

Sesión: Cuarta Extraordinaria
Fecha: 14 de marzo de 2017
Orden del día: Punto 3

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de marzo de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/011/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA,
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 00069/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 14 de marzo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial y reservada realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00069/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de febrero de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00069/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega de lo siguiente:

“solicito oficios firmados por Jesús Antonio Tobías Cruz de enero de 2017 a la fecha”.
(Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, quien en fecha 6 de marzo de 2017, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de:

1. Los datos personales contenidos en 39 documentos, por tratarse de información confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para su entrega en versión pública.
2. La clasificación como información reservada de 48 documentos por formar parte integrante de expedientes de quejas y denuncias de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite o cuya resolución no ha causado estado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El plazo de reserva para esta información, se propone por cinco años o una vez que los expedientes causen estado.

3. La clasificación como información reservada de 2 documentos por formar parte de procesos deliberativos en trámite, relacionados con procedimientos de acciones de control preventivo, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El plazo de reserva para esta información, se propone por dos años o una vez que concluyan los procesos deliberativos.

En este sentido la clasificación realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, se fundó y motivó de la siguiente forma:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 6 de marzo de 2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00069/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 15 de marzo de 2016

| | |
|------------------------------------|--|
| Solicitud | "Solicito los oficios firmados por Jesús Antonio Tobías Cruz de enero de 2017 a la fecha". |
| Documentos que dan respuesta | Acuses de recibo de los oficios firmados por el Contralor General del IEEM del 01/01/2017 al 22/02/2017. |
| Información clasificada: | 39 documentos que contienen de manera indistinta datos personales alusivos a: Registro Federal de Contribuyentes; situación de salud de servidores públicos; nombre de particulares en razón de que son quejoso o parte denunciada en diferentes procedimientos. 48 documentos que forman parte integrante de expedientes de quejas y denuncias, identificados con los números: IEEM/CG/QJ/001/17, IEEM/CG/QJ/002/17, IEEM/CG/QJ/003/17, IEEM/CG/QJ/004/17, IEEM/CG/QJ/005/17, IEEM/CG/QJ/020/15, IEEM/CG/DEN/001/17, IEEM/CG/DEN/002/17, IEEM/CG/DEN/019/17, IEEM/CG/DEN/014/16, IEEM/CG/DEN/017/16, IEEM/CG/DEN/062/15, IEEM/CG/DEN/063/15, IEEM/CG/DEN/065/15 IEEM/CG/OF/002/2017, IEEM/CG/OF/002/2016, y IEEM/CG/OF/002/16, los cuales se encuentran en trámite o cuya resolución aún no ha causado estado. 2 documentos que forman parte integrante de procedimientos deliberativos en trámite. |
| Tipo de clasificación: | Confidencial por tratarse de datos personales y Reservada por tratarse de información que forma parte de procedimientos administrativos de quejas y denuncias cuyas resoluciones no han causado estado y de procedimientos deliberativos en trámite. |
| Fundamento | Información confidencial: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Información reservada: 113, fracciones VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Justificación de la clasificación: | Información Confidencial: Se trata de datos personales de carácter confidencial cuya difusión puede afectar el derecho de privacidad e intimidad de los involucrados. Información Reservada: 48 documentos forman parte de expedientes de quejas y denuncias sobre probables responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite o cuya resolución no ha causado estado; por lo tanto el contenido de los mismos debe mantenerse en sigilo para salvaguardar los derechos del debido proceso, así como la tutela jurídica efectiva, ya que de ellos se desprenden: Las acciones de investigación realizadas por la Contraloría con la finalidad allegarse de elementos de convicción para esclarecer los hechos constitutivos de responsabilidad; los análisis y valoraciones que se realizan del material probatorio; así como los informes en los que se expone ante la autoridad competente, la justificación de por qué se llegó a cierta determinación o resolución en los asuntos. La revelación de ésta información, previo a la conclusión de los asuntos en todas sus |

| | |
|-------------------------------------|---|
| | <p>etapas procesales, pone en riesgo la preservación del material probatorio y la verdad jurídica del caso, pues al ser conocidos por personas no autorizadas genera el riesgo de que se destruyan, alteren, sustraigan o incluso que se fabriquen documentos o elementos de prueba en general, además, puede ocasionar que se generen opiniones inexactas sobre los asuntos en cuestión así como las situaciones de hecho y derecho en torno a los mismos, lo cual podría afectar objetividad de los operadores jurídicos y demás tomadores de decisiones involucrados. Aunado a lo anterior, se suma la importancia de salvaguardar el principio de presunción de inocencia de los probables responsables hasta en tanto no se dicte resolución con carácter de definitiva en los asuntos.</p> <p>Por otra parte, 2 documentos forman parte integrante de procedimientos de acciones de control preventivo que realiza la Contraloría General como resultado del análisis y detección de riesgos en los Órganos Centrales y Desconcentrados, con fundamento en el artículo 197, fracciones I, V, VI, VIII, X y XII del Código Electoral del Estado de México, y de acuerdo con el programa anual de actividades. Dichos procedimientos, fueron iniciados en el mes de febrero del año en curso, por lo que se encuentran en trámite ante esta Contraloría, y tienen por objeto recabar documentación soporte del gasto, analizarla y determinar las acciones pertinentes según el caso, por lo tanto el contenido de los mismos debe mantenerse ajeno a personas no autorizadas, pues su difusión podría generar especulaciones que afecten la correcta conducción del procedimiento o dar lugar a que se destruya, altere, sustraiga o incluso que se fabrique documentación soporte, generando con ello el riesgo de interferir, menoscabar o inhibir las consideraciones y deliberaciones que la Contraloría General realice en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.</p> |
| Plazo de reserva: | 5 años para información de expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidad o antes en caso de que causaran estado o concluya el proceso deliberativo y 2 años para información de procedimientos deliberativos en trámite. |
| Justificación del Plazo de reserva: | El plazo aproximado para que concluyan los procedimientos administrativos de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa, puede durar en promedio hasta 5 años. Por otra parte, los procesos deliberativos en trámite pueden prolongarse hasta por un período de 2 años. |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández
Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al titular del área solicitante

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico

Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Por lo que refiere a la clasificación como información confidencial de los datos personales; los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo, Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se considera como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como la que por disposición de la propia ley, sea considerada como pública.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información

confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. En cuanto a la clasificación como información reservada, el artículo 6º, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, además de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución General, en el sentido de que la publicidad de la información sólo podrá ser restringida temporalmente por las razones de interés público y seguridad, previstas en la propia Constitución Local, en los términos que fijen las leyes; además de que en este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia, en su artículo 113 fracciones VIII y IX, dispone que será clasificada como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; así como la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

La Ley de Transparencia del Estado, retoma los supuestos de clasificación de la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 140, fracciones VI y VII, como criterios de clasificación de información reservada; cuando su difusión afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o cuando afecte la administración de justicia; así como la información que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Los elementos que deberán desarrollarse para acreditar que la información actualiza los supuestos de reserva previstos en las leyes de transparencia, se encuentran en los Lineamientos de Clasificación; de manera particular el Vigésimo séptimo precisa que para clasificar la información por proceso deliberativo, se deberá acreditar la existencia de éste; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de dicho proceso; que la información se encuentra relacionada de manera directa y que la difusión pueda interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación.

El Vigésimo octavo, refiere que para clasificar la información bajo el supuesto del artículo 113, fracción, IX de la Ley General, deberá acreditarse la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

CUARTO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, de los datos personales contenidos en los oficios que ha firmado el Contralor General, desde el primero de enero de 2017 y hasta la fecha de presentación de la solicitud.

En este sentido, de aprobarlo el Comité, se eliminarían en 39 oficios: el RFC, la situación de salud de servidores públicos, así como nombre de particulares en razón de que son quejosos o parte denunciada en diferentes procedimientos y en consecuencia se entregarían versiones públicas de los mismos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley local, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

De acuerdo con lo señalado, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos,

cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales; de tal manera que cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza

pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia directa de su relación con el Instituto, sino también a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas que dicha relación involucre.

En efecto, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

En este contexto conviene precisar que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, contará con una Contraloría General que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, así como de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y para imponer sanciones disciplinarias. Asimismo, se precisa que los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Por lo que respecta a los datos personales incorporados en los acuses de recibo de los oficios ya referidos, consistentes en el (1) RFC, (2) situación de salud de servidores públicos y (3) nombre de particulares en razón de que son quejoso o parte denunciada en diferentes procedimientos; si bien es cierto los acuses de recibo de los oficios que se solicitan no forman parte, ni constituyen un sistema de datos personales, este Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proteger los datos personales confidenciales, independientemente del documento en donde obren, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por las leyes de protección de datos personales:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, refiere en su artículo 3º, fracción IX, que los datos personales corresponden a las personas físicas y se trata de cualquier información que las haga identificadas o identificables.

El artículo 16 de la Ley en comento, detalla que los sujetos obligados en su calidad de responsables de los datos personales, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales dispone lo siguiente:

En su artículo 6º, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En los artículos 7º, 8º y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales del sujeto obligado, con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

Asimismo, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

De acuerdo con lo expuesto, se analizará la clasificación de cada uno de los datos solicitados, de conformidad con el principio de finalidad:

1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir

y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, particularmente tampoco el RFC de personas físicas, aun tratándose de servidores públicos, transparenta el ejercicio de facultades de los servidores públicos de la Contraloría General, por lo que constituye un dato personal confidencial.

2. Situación de salud de Servidores Públicos.

En algunos de los oficios que ha girado el Contralor General de este Instituto durante el año 2017, se incluyen datos sobre la salud de servidores públicos; al respecto, debe tenerse presente que el tema de salud o situaciones relacionadas con esta, pueden tener injerencia directa en la relación laboral o el desempeño de servidores públicos, pues dentro de los derechos laborales se incluyen prestaciones de seguridad social como servicios de salud, ya sea por enfermedad, accidentes, rehabilitaciones, maternidad, cuidados maternos, etc., lo anterior de acuerdo a los artículos 1º, párrafo segundo y 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 11, fracción I de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 2º, fracciones XI y XII del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, puede ser público conocer si un trabajador dejó o ha dejado de laborar por un periodo determinado, así como que dicha ausencia está respaldada por el justificante adecuado; sin embargo, conocer el detalle de la enfermedad que el servidor público tiene o el motivo diverso (accidentes, rehabilitaciones, maternidad o cuidados maternos), ya no encuentra cabida dentro de la transparencia, toda vez que esta información forma parte del espectro de la vida privada de las personas, independientemente de su calidad de servidores públicos.

Aún más la Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3º, fracción X, determina que el estado de salud de las personas constituye un dato personal sensible, en virtud de que se refiere a la esfera más íntima de su titular o puede dar origen a la discriminación. Esto es coincidente con el artículo 3º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales.

De tal suerte, apegados al principio de finalidad, procede la elaboración de versiones públicas de los oficios en mención, en donde únicamente se eliminen las partes que contengan información sobre el estado de salud de los servidores públicos.

3. Nombre de quejosos o denunciantes en diferentes procedimientos de responsabilidades administrativas.

La Contraloría General ha generado oficios en los que notifica a quejosos y denunciantes, el avance o los asuntos relacionados con la tramitación de los expedientes generados con motivo de su queja o denuncia, motivo por el cual se solicita la eliminación de esos nombres.

Al respecto, el artículo 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral del Estado de México, determina que son atribuciones de la Contraloría General, entre otras, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos correspondientes y someter a la consideración del Consejo General, la resolución respectiva; hacer efectivas las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como en su caso ejecutar y verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone en sus artículos 42 y 49, las obligaciones de carácter general de todos los servidores públicos, así como las sanciones por responsabilidad administrativa que pueden ser aplicadas, respectivamente.

Por su parte, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México determinan:

El artículo 1º, que los Lineamientos en comento tienen por objeto determinar disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El artículo 6º, que la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los Lineamientos, así como para imponer las sanciones establecidas en

el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El artículo 8º, fracciones I, II y III, respectivamente; que los procedimientos administrativos podrán instaurarse de oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades; por queja, presentada por la persona afectada por la conducta de uno o más servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley antes mencionada y por denuncia, cuando cualquier persona hace del conocimiento de la Contraloría General hechos en los que se encuentren involucrados uno o más servidores públicos electorales, que pudieran implicar de igual forma incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Los artículos 9º, 10 y 11, que con los elementos con que cuente la Contraloría General, integrará un expediente; antes del procedimiento se acordará un periodo de información previa con la finalidad de allegarse de elementos para conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo y dentro del plazo de 45 días hábiles (mismo que puede ser ampliado hasta 90 días), contados a partir de que tenga conocimiento, acordará sobre el asunto de que se trate la instauración del Procedimiento Administrativo o, en su caso, su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.

El artículo 14, que los escritos de queja y denuncia deben presentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que la o el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento del acto u omisión, de no ser así, la Contraloría General puede archivarla o en ejercicio de su facultad puede investigar de oficio.

El artículo 15, que cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar las quejas o denuncias a que se hace referencia en estos Lineamientos, así como los requisitos que se deben incluir, entre los que destacan nombre y domicilio para realizar notificaciones, entre otros.

Como se advierte de lo anterior, los servidores públicos están constreñidos a cumplir con sus obligaciones generales, así como aquellas que les correspondan con motivo del desempeño de sus cargos o comisiones y, en caso de que alguna

persona se viera afectada por el incumplimiento de éstas o detectara, aún sin una afectación directa que uno o varios servidores públicos no las cumplen, pueden presentar una queja o denuncia, según corresponda.

Para presentar una queja o denuncia, no es necesario ser servidor público, así como tampoco los servidores públicos tienen impedimento para presentarlas, por lo anterior, la calidad del quejoso o denunciante no es relevante, sino el hecho o falta que se haga del conocimiento de la Contraloría General.

En efecto, la transparencia y la rendición de cuentas se cumple cuando, en observancia a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia del Estado los sujetos obligados hacen pública las faltas administrativas cometidas por servidores públicos, siempre que sean definitivas.

En efecto, el fondo del asunto, sobre si existió o no la falta del servidor público, es el hecho relevante que amerita transparencia, no así el nombre de la persona que presentó la queja o denuncia, incluso, cuando del resultado de la investigación se determina que no existió responsabilidad del servidor público, una vez concluido el procedimiento y se vuelve de información pública, el nombre del servidor público investigado no responsable, debe ser clasificado como confidencial y testado en la versión pública.

En este sentido, identificar al individuo que presenta una queja o denuncia es requisito indispensable para la tramitación de los expedientes, de acuerdo al artículo 15 de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, para que se efectúen las notificaciones necesarias; sin embargo, apegados al principio de finalidad, el nombre actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, procede la elaboración de versiones públicas de los oficios, en donde únicamente se elimine el nombre del quejoso o denunciante; así como el nombre de la parte denunciada hasta en tanto se dicte resolución en el asunto.

En conclusión, los datos personales RFC, estado de salud de servidores públicos, así como los nombres de quejosos y denunciante en procedimientos

administrativos de responsabilidades, podrán ser eliminados en los acuses de recibo de los oficios solicitados. Las versiones públicas, serán elaboradas en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en lo dispuesto en los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

QUINTO. En el presente apartado se analizará la clasificación de los acuses de recibo de los oficios signados por el Contralor General, como información reservada por formar parte de expedientes de responsabilidades administrativas en trámite o cuya resolución aún no ha causado estado; con fundamento en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información reservada, por lo que hace a 48 acuses de recibo de oficios signados por el Contralor General; toda vez que estos forman parte integrante de expedientes de quejas y denuncias.

Para acreditar la existencia de los procedimientos de responsabilidades administrativas, señaló los números de expedientes a los que pertenecen de manera indistinta los oficios referidos IEEM/CG/QJ/001/17, IEEM/CG/QJ/002/17, IEEM/CG/QJ/003/17, IEEM/CG/QJ/004/17, IEEM/CG/QJ/005/17, IEEM/CG/QJ/020/15, IEEM/CG/DEN/001/17, IEEM/CG/DEN/002/17, IEEM/CG/DEN/019/17, IEEM/CG/DEN/014/16, IEEM/CG/DEN/017/16, IEEM/CG/DEN/062/15, IEEM/CG/DEN/063/15, IEEM/CG/DEN/065/15 IEEM/CG/OF/002/2017, IEEM/CG/OF/002/2016, y IEEM/CG/OF/002/16, los cuales a la fecha se encuentran en trámite o cuya resolución aún no ha causado estado.

Como se desprende del artículo 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral del Estado de México; la Contraloría General tiene dentro de sus facultades conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto y en su caso ejecutar y verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos.

Por su parte, los servidores públicos, deben observar en todo momento las obligaciones generales establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Para que la Contraloría General cumpla su obligación de conocer e investigar las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, el Consejo General aprobó los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en cuyos artículos 1°, 6°, 8°, fracciones II y III, 9°, 10, 11, 14 y 15, anteriormente citados, por lo que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra; se puede identificar el procedimiento que sigue la Contraloría para determinar la existencia o no de dichas responsabilidades y en su caso sancionar a servidores públicos.

En efecto, un expediente inicia primero con la noticia de que un servidor público, presuntamente cometió una falta a sus obligaciones legales; ya sea una queja cuando la persona que la presenta es la directamente afectada o denuncia cuando quien la presenta detecta la irregularidad, sin que se trate de una afectación a sus derechos.

Dentro de la Contraloría se abre un expediente y se da inicio a un periodo de información previa, durante este plazo la Contraloría General realiza las actuaciones necesarias para allegarse de elementos que le permitan conocer las circunstancias del caso y determinar si:

- A) Archiva el expediente, ya que de la información recopilada en las actuaciones realizadas, no se desprende la posible responsabilidad administrativa de un servidor público electoral.
- B) Se inicia el procedimiento administrativo de responsabilidades, el cual se sustancia acorde con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de los Lineamientos de la materia.

Una vez abierto el procedimiento de responsabilidades administrativas, la Contraloría General, ejerce sus atribuciones de investigación, para determinar o no la existencia de responsabilidad del o los servidores públicos, elabora la resolución respectiva y de conformidad con el artículo 197, fracción XII del Código

Comicial Local y 7° de los Lineamientos en comento, remite al Consejo General para que emita el acuerdo correspondiente.

Es de señalar que una vez emitido el acuerdo por el Consejo General, el proceso administrativo de responsabilidades no concluye, pues puede ser impugnado por el afectado, con el Recurso Administrativo de Inconformidad, de acuerdo con el artículo 43 de los Lineamientos en cita.

Si el acuerdo es confirmado, puede ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a lo previsto en los artículos 229 y 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de tal suerte que un procedimiento administrativo de responsabilidades concluye hasta que cause estado.

Ahora bien, para que la información pueda ser clasificada como reservada por formar parte de los expedientes de responsabilidades administrativas de servidores públicos, se deben acreditar los extremos del artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos de clasificación esto es; existen 17 expedientes en los cuales se comprueba la existencia de procedimientos administrativos de responsabilidades que se encuentran en trámite y/o no han causado estado, sobre los cuales la Contraloría General tiene atribuciones legales de resolver.

Asimismo, no basta con demostrar que la información solicitada encuadra en el supuesto legal, además es necesario acreditar la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado, de tal suerte:

El artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia como valores jurídicos propios del desempeño de las funciones de los servidores públicos, y establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que atenten contra dichos valores jurídicos.

Al respecto, el artículo 197, párrafo cuarto, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General que tendrá, entre otras atribuciones, la relativa a conocer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos electorales y en su caso instaurar los procedimientos respectivos. La difusión de los oficios que se solicita reservar, pondría causar una afectación a la consecución de esa función así como a los valores jurídicos previstos en la Constitución

Federal para garantizar el correcto desempeño de las funciones de los servidores públicos.

Lo anterior, en razón que la divulgación de los 48 acuses de recibo de los oficios firmados por el Contralor General, representa un riesgo real y demostrable al interés público, toda vez que su contenido versa sobre las acciones de investigación realizadas por la Contraloría con la finalidad de allegarse de elementos de convicción para esclarecer los hechos constitutivos de responsabilidad; análisis y valoraciones que se realizan del material probatorio; así como informes en los que se expone ante la autoridad competente, la justificación de por qué se llegó a cierta determinación o resolución en los asuntos.

El riesgo de perjuicio supera el interés público ya que la difusión podría obstruir las acciones de investigación de la Contraloría General o propiciar que los servidores públicos involucrados destruyan, alteren, sustraigan o incluso que se fabriquen documentos o elementos de prueba en general, para generar opiniones inexactas sobre los asuntos en cuestión, lo que podría afectar la objetividad de los operadores jurídicos y demás tomadores de decisiones involucrados.

Se acredita la limitación adecuada y que representa el medio menos restrictivo, ya que del universo de documentos que se solicitaron, se ofrece la entrega de aquellos de naturaleza pública, la entrega en versión pública de los que tienen datos personales y sólo se restringe de manera temporal hasta en tanto causen estado los procedimientos administrativos de 48 acuses bajo este supuesto.

Por lo que refiere al plazo de reserva, el Servidor Público Habilitado solicitó la clasificación de los documentos solicitados por el plazo de cinco años o antes, en caso de que el expediente al que se encuentran integrados causen estado; no es dable aprobar el plazo de reserva que se solicita atento a que de acuerdo con el Índice de Expedientes Reservados vigente en enero de 2017, el plazo previsto es de dos años, por lo que se aprueba en esos términos.

Por lo que hace a aquellos expedientes respecto de los cuales el Consejo General ya emitió el acuerdo respectivo y se encuentran dentro del plazo para ser impugnados, así como aquellos que están en trámite sus impugnaciones, este Comité de Transparencia considera que el plazo de reserva es por el mismo término, de dos años, acorde con el Índice de Expedientes Reservados vigente en enero de 2017; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracción II y 125 de la Ley de Transparencia del Estado.

En conclusión, procede la clasificación solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, toda vez que los 48 oficios que se analizan, actualizan los supuestos de reserva previstos en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEXTO. En el presente apartado se analizará la clasificación de los acuses de recibo de los oficios signados por el Contralor General, como información reservada por formar parte de procesos deliberativos en trámite; con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información reservada, por lo que hace a 2 acuses de recibo de oficios signados por el Contralor General; toda vez que se emitieron con motivo de las acciones de control preventivo que lleva a cabo dicha área.

Como se desprende del artículo 197, fracciones I, V, VI, VIII, X y XII del Código Electoral del Estado de México; la Contraloría General tiene dentro de sus facultades vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos, de conformidad con el presupuesto autorizado; comprobar el cumplimiento por parte de las áreas administrativas, las obligaciones derivadas de diversas disposiciones de carácter presupuestal y financiero; revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables del área; examinar la asignación y correcta utilización de los recursos; revisar el cumplimiento de los programas presupuestales, con el propósito de emitir las recomendaciones pertinentes, así como analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

De tal suerte los acuses de recibo de los oficios clasificados como reservados por proceso deliberativo, forman parte de las acciones que realiza la Contraloría General de control preventivo, los cuales implican el análisis de la documentación generada en torno al tema de que se trate, relacionado con el ejercicio de recursos públicos, en su caso, la detección de riesgos y de ser necesario emitir las recomendaciones que sean pertinentes.

Para el caso que nos ocupa, los dos documentos solicitados versan sobre los asuntos y documentos que la Contraloría General analiza como parte de las acciones de control preventivo, en cumplimiento al Programa Anual de Actividades 2017.



PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



| Clave | Nivel | FIN, PROPÓSITO, COMPONENTE O ACTIVIDAD (Descripción) | Meta Programada 2017 | | Meta Trimestral | | | | | | | | | | | | Beneficiarios/ Destinatarios | |
|--------|-----------|--|--|----------------|-----------------|----|-----|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----------|
| | | | Unidad de Medida | Cantidad Anual | Trimestre | | | | | | | | | | | | Tipo | Cantidad |
| | | | | | I | II | III | IV | | | | | | | | | | |
| e | f | m | a | m | j | j | a | s | o | n | d | | | | | | | |
| 111202 | F11P1C2A2 | Sustanciar recursos administrativos de inconformidad e inconformidades administrativas. | Procedimientos | 6 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | Ciudadanía/ Servidores públicos electorales / oferentes | S/C |
| 112000 | F11P2 | Fortalecer el sistema de control interno institucional. | Fortalecimiento del sistema de control interno | | | | | | | | | | | | | | | |
| 112100 | F11P2C1 | Realizar acciones que permitan contribuir a fortalecer el ambiente de control. | Acciones de fortalecimiento | | | | | | | | | | | | | | | |
| 112101 | F11P2C1A1 | Capacitar al personal de la Contraloría General en temas de fiscalización, responsabilidades y sistema de gestión de la calidad. | Curso | 6 | 1 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | Servidores electorales | S/C |
| 112102 | F11P2C1A2 | Realizar auditorías internas y de seguimiento para el cumplimiento de lo establecido en la norma ISO 9001:2008 relativas a los Sistemas de Gestión de Calidad. | Auditoría | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | Ciudadanía/ Servidores Públicos | S/C |
| 112103 | F11P2C1A3 | Realizar acciones de control preventivo como resultado del análisis y detección de riesgos en el Órgano Central y Desconcentrados. | Acción | 375 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | Ciudadanía | S/C |
| 112200 | F11P2C2 | Verificar el cumplimiento de las actividades de control. | Cumplimiento de actividades de control | | | | | | | | | | | | | | | |
| 112201 | F11P2C2A1 | Proponer al Consejo General el Programa Anual de Auditoría Interna 2018. | Programa | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | Ciudadanía | S/C |
| 112202 | F11P2C2A2 | Ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna 2017. | Informe | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | Ciudadanía | S/C |
| 112203 | F11P2C2A3 | Dar seguimiento a las observaciones identificadas en ejercicio de sus atribuciones y así como las determinadas por los entes externos hasta su solventación. | Seguimiento | 12 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 | 2 | 2 | 2 | Ciudadanía | S/C |

No obstante lo anterior, para que la información pueda ser clasificada como reservada por proceso deliberativo, se deben acreditar los extremos del artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos de clasificación esto es; la Contraloría General tiene atribuciones legales para realizar acciones de control preventivo; los dos oficios solicitados versan sobre el seguimiento a las acciones de control preventivo realizadas como parte de las actividades del Programa Anual de

Actividades 2017, que dieron inicio en el mes de febrero; esto es, los acuses de recibo, forman parte integrante de los expedientes de seguimiento a las acciones de control preventivo, relacionados directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, no basta con acreditar que la información solicitada encuadra en el supuesto legal, además es necesario acreditar la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia del Estado, de tal suerte:

La divulgación de los 2 acuses de recibo de los oficios firmados por el Contralor General, representa un riesgo real y demostrable al interés público, toda vez que en su contenido indica los documentos que serán analizados por la Contraloría para realizar sus acciones de control preventivo.

El riesgo de perjuicio supera el interés público ya que la difusión podría obstruir las acciones de la Contraloría General o propiciar que las personas involucradas en el tema ya sea servidores públicos o externos, obstruyan las acciones de la Contraloría General, destruyan, alteren, sustraigan o incluso se fabriquen documentos o elementos de prueba que pueda alterar el resultado de las conclusiones del área, impidiendo que se realicen acciones de mejora dentro del área responsable o incluso que puedan detectarse responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Aún más, dar a conocer esta información podría hacer suponer a la ciudadanía en general que existen irregularidades en el tema analizado, cuando el objetivo inicial es realizar acciones de control preventivo y de ser necesario realizar recomendaciones, por lo tanto, el proceso deliberativo concluye hasta que la Contraloría General determine que las actividades realizadas por el área competente se han realizado de conformidad con la normatividad aplicable o en su caso emita el documento con las recomendaciones pertinentes.

Se acredita la limitación adecuada y que representa el medio menos restrictivo, ya que del universo de documentos que se solicitaron, se ofrece la entrega de aquellos de naturaleza pública, la entrega en versión pública de los que tienen datos personales y sólo se restringe de manera temporal hasta en tanto concluya el proceso deliberativo de 2 acuses bajo este supuesto.

Por lo que refiere al plazo de reserva, el Servidor Público Habilitado solicitó la clasificación de los documentos solicitados por el plazo de dos años o antes en

caso de que el proceso deliberativo concluya; por lo anterior, procede la reserva referida, destacando que si el proceso deliberativo concluye antes, los documentos serán de acceso público, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado.

En conclusión, procede la clasificación solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, toda vez que los 2 oficios que se analizan, actualizan los supuestos de reserva previstos en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de:

1. Los datos personales consistentes en RFC, situación o estado de salud de servidores públicos, así como nombres de quejosos en expedientes de quejas o denuncias, contenidos en los 39 acuses de recibo de los oficios firmados por el Contralor General del 1° de enero al 21 de febrero de 2017, como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, procede su entrega al solicitante en versión pública; las cuales deberán elaborarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

2. 48 acuses de recibo de los oficios firmados por el Contralor General del 1° de enero al 21 de febrero de 2017, como información reservada con fundamento en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, por formar parte integrante de expedientes de responsabilidades administrativas en trámite y/o que no han causado estado.

El plazo de clasificación que procede para los oficios es por dos años.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 125 de la Ley de Transparencia del Estado.

3. 2 acusos de recibo de los oficios firmados por el Contralor General del 1° de enero al 21 de febrero de 2017, como información reservada con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, por formar parte integrante de expedientes de acciones de control preventivo de la Contraloría General, quien a la fecha, no ha adoptado la decisión definitiva.

Los oficios de referencia, se clasifica por dos años, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 125 de la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Contraloría General registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Presidente del Comité de Transparencia y de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, con la excusa del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de marzo de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----

(RÚBRICA)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(ABSTENCIÓN POR EXCUSA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información